

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NN.SS DE VILLABLANCA (HUELVA), RELATIVA A UNA NUEVA DOTACIÓN DE CARACTER DEPORTIVO EN UNA PARCELA ADSCRITA AL SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES.

Nº Expediente: IAE/HU/002/17

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada

1. OBJETO.

El Informe Ambiental Estratégico (IAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a efectos de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal*.

El IAE podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el mismo en los términos establecidos en dicho Informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 4ª del Título III de la precitada *Ley 7/2007, de 9 de julio*, y según el procedimiento regulado en su Art. 40.6, previa Resolución de 14/02/2017, de admisión a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, y consulta a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, **se formula Informe Ambiental Estratégico sobre la Modificación Puntual nº 1 de adaptación parcial a la LOUA de las NN.SS. del municipio de Villablanca (Huelva), relativa a la creación e implantación de un equipamiento deportivo (piscina municipal), en una parcela adscrita al sistema general de espacios libres con la consiguiente compensación/ampliación de este sistema, mediante la incorporación de nuevo suelo no urbanizable de carácter natural o rural.**

2. MARCO NORMATIVO.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a dicha normativa básica estatal.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la citada *Ley 3/2015*. Los Arts. 39 y 40 de la misma establecen los trámites y requisitos que deben regir el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada (EAE Simplificada) de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Se somete la presente Modificación Puntual nº 10 del PGOU de Cartaya al procedimiento de EAE Simplificada en aplicación de lo dispuesto en el Art. 36 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, por encontrarse expresamente incluida en uno de los supuestos definidos en el Art. 40.3.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3	PÁGINA	1/15

De acuerdo con todo lo anterior, y conforme al Art. 40.6.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, procede emitir Informe Ambiental Estratégico sobre la **Modificación Puntual nº 1 de adaptación parcial a la LOUA de las NN.SS. del municipio de Villablanca (Huelva), relativa a la creación e implantación de un equipamiento deportivo (piscina municipal), en una parcela adscrita al sistema general de espacios libres con la consiguiente compensación/ampliación de este sistema, mediante la incorporación de nuevo suelo no urbanizable de carácter natural o rural**, siendo competente para ello la persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y el *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

3. TRAMITACIÓN.

La tramitación del presente expediente se ha ajustado a las actuaciones definidas en el Art. 40.6, en concordancia con los Arts. 39 y 40.7, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*.

En fecha 10/04/2017, tuvo entrada en esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, solicitud del Ayuntamiento de Villablanca de inicio de la EAE Simplificada para la Modificación Puntual nº 1 referida, acompañada del borrador del plan y el documento ambiental estratégico.

En fecha 24/05/2017 se dictó RESOLUCIÓN DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN HUELVA POR LA QUE SE ACUERDA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLABLANCA, PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1/2017 DEL PGOU - ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO, RELATIVA A UNA NUEVA DOTACIÓN DE CARACTER DEPORTIVO EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES (Exp. IAE/HU/002/17).

En cumplimiento de los Art. 39.2 y 40.6.c). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental sometió el borrador del plan y el documento ambiental estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos de participación pública en materia de medio ambiente, por un plazo de 45 días, a fin determinar, de conformidad con el Anexo V de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, si este instrumento de planeamiento podría tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente. Las consultas efectuadas se recogen en la siguiente tabla:

Consultas efectuadas	Fecha de realización (Rgtr. Salida)	Fecha de respuesta (Rgtr. Entrada)
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	22/05/2017	21/06/2017
ADENA	22/05/2017	—
Asociación Ecologistas en Acción	22/05/2017	—



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHXrdik7Pf3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

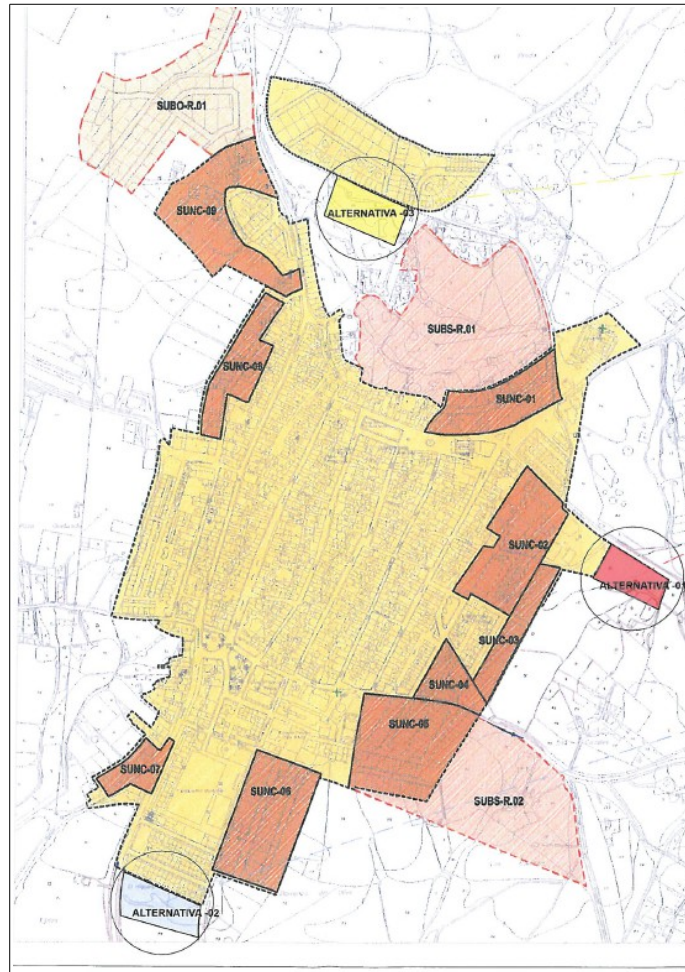
FIRMADO POR	FECHA
JOSE ANTONIO CORTES RICO	31/08/2017
ID. FIRMA	PÁGINA
640xu747PFIRMA1H55ZRHXrdik7Pf3	2/15

4. OBJETO DEL PLANEAMIENTO Y ESTUDIO DE ALTERNATIVAS. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.

El planeamiento general vigente en el municipio de Villablanca es la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobada por la Corporación Municipal con fecha 05/10/2009.

Esta Modificación se promueve por iniciativa municipal y tiene por objeto nueva dotación de carácter deportivo en una parcela adscrita al sistema general de espacios libres, mediante la creación e implantación de una piscina municipal, con la consiguiente ampliación/compensación de dicho sistema general, para no perder ni calidad ni cantidad de dotaciones en el municipio, siendo necesario para ello modificar la calificación de este sector que pasa de SGEL a SGEQ. La nueva parcela que se adscribe al sistema general pertenece actualmente a suelo no urbanizable de carácter natural o rural, de propiedad municipal y se encuentra adyacente al mismo. De esta forma, se aumenta ligeramente la superficie destinada a espacios libres dentro del municipio y se incrementa la de equipamientos.

Se han formulado 4 alternativas de ubicación del equipamiento deportivo:



Respecto a la evaluación de las diferentes alternativas procede indicar lo siguiente:



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3	PÁGINA	3/15

- **Alternativa 0:** No realizar ninguna modificación del planeamiento actual vigente. No supe las necesidades de equipamientos deportivos manifestadas por el promotor.
- **Alternativa 1:** Presenta facilidad de acceso desde la A-49, aunque ello es más ventajoso para el visitante foráneo que para los habitantes de la localidad. Ocupa suelos sin interés medioambiental.

Desde el punto de vista del emplazamiento sería la menos adecuada, se encuentra cerca de un almacén de productos de obra su entorno carente de vegetación, no es el más adecuado para ubicar una actividad de ocio, e induciría sensación de aislamiento del equipamiento deportivo y de ocio.

- **Alternativa 2:** Similar a la anterior en cuanto a impacto medioambiental y emplazamiento. La parcela está próxima a una urbanización “El Higueral”, y dado la cercanía al núcleo urbano puede ser apto en un futuro para otros usos de carácter urbano (desarrollo terciario o residencial). Por otra parte, los suelos no son públicos, por lo que sería necesario realizar importantes cambios en la estructura y gestión del planeamiento, retrasando su ejecución.

Al igual que en la alternativa 1, no permite la posibilidad de ofrecer al usuario el esparcimiento y disfrute de los espacios libres.

- **Alternativa 3:** Es difícil de ejecutar por las características topográficas y actual adscripción urbanística, pero es la más adecuada en cuanto a su operatividad e idoneidad.

La parcela pertenece al ámbito del sistema general de los espacios libres, localizado en la zona norte del casco urbano, de titularidad municipal, y posee óptimas características en cuanto a ubicación por su elevación sobre el entorno.

En cuanto a la nueva dotación deportiva, ocuparía una superficie de 3.187,48 m², que serán calificados como sistema general de equipamiento deportivo dentro del sistema general de espacios libres, el resto de este espacio seguirá perteneciendo al SGEL, al que se le une una parcela de suelo no urbanizable de régimen general para compensar la pérdida de espacios libres.

Esta última parcela se encuentra arbolada en su mayor parte (pinar), y equipada con senderos, asientos, barbacoas, etc. para uso público, presentando alto valor ecológico, ambiental y paisajístico, y al estar elevado sobre el terreno ofrece al usuario la posibilidad de disfrutar del paisaje y de las vistas panorámicas del entorno. Está clasificada como suelo no urbanizable, de carácter natural o rural, encontrándose dentro de la categoría “zona de interés territorial: paisajes de pinares” que establece el Plan de Ordenación del Territorio Litoral Occidental de Huelva (Decreto 130/2006, de 27 de junio), sin que la innovación suponga cambio o alteración alguna de su régimen jurídico, con una superficie de 3.811 m², aumentando por tanto el actual SGEL.

El promotor dentro de esta alternativa, plantea dos posibilidades en cuanto a la ubicación de la piscina: al norte (zona más alta), con mayor impacto medioambiental: variación considerable del perfil natural del terreno, grandes movimientos de tierra para la explanación de la zona, mayor exposición al viento, además de encontrarse próxima a un bien patrimonial, “Molino de Antonio Pérez”, siendo obligatorio respetar un espacio libre alrededor para su protección.

La otra posibilidad, al sur de la parcela (zona más baja), presenta menor afección medioambiental: en cuanto al impacto visual por su proximidad al casco urbano, es más plana por lo que requiere menos movimientos de tierras, está más abrigada de los vientos lo que hace más



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3	PÁGINA	4/15

agradable la estancia en ella, y al estar más cerca de las infraestructuras generales del agua las conexiones necesarias a los depósitos existentes serán más fáciles y menos costosas.

El principal impacto ambiental radica en el incremento de ocupación y destrucción de suelo urbano, aumento de los niveles de emisión de ruidos y vibraciones y partículas a la atmósfera, (principalmente en la fase constructiva), impacto paisajista y/o visual respecto al actual, y a su vez incide en el aumento de consumo de materias primas como agua y generación de residuos, según comunica el promotor de la modificación. Para todos estos impactos se han establecido medidas preventivas, protectoras y correctoras descritas en el documento técnico presentado.

El promotor del instrumento de planeamiento urbanístico ha optado por la ALTERNATIVA 3 por ser la que permite alcanzar los objetivos de la Modificación Puntual respetando el conjunto de criterios de ordenación de la forma más equilibrada. A criterio de esta Administración, se considera justificada la selección de dicha alternativa como propuesta de ordenación.

5. CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

Dada la naturaleza de la Modificación propuesta, **no son de esperar impactos ambientales significativos** tal y como se desprende del propio documento ambiental estratégico del resultado de las consultas y del análisis técnico realizado por este órgano ambiental conforme a los criterios del Anexo V de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*.

Las medidas correctoras propuestas por el promotor junto con las establecidas en el presente Informe (y detalladas a continuación) son de obligado cumplimiento y deberán integrarse adecuadamente para garantizar su aplicación efectiva en el instrumento de planeamiento previamente a su aprobación definitiva.

5.1. EN MAETRIA DE DEPORTES

El informe de fecha 21/06/2017 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva indica lo siguiente: *“La Consejería de Turismo y Deporte ejercerá exclusivamente la función de supervisión deportiva del proyecto del nuevo espacio previsto en este planteamiento, cuando se produzca la solicitud por la propia Entidad Local, y en el supuesto de que se encuentre en trámite un procedimiento de colaboración suscrito con dicha entidad para construcción de instalaciones deportivas, siempre que las mismas se encuentren contempladas en el Plan Local de Instalaciones Deportivas (art. 33 y 34 Decreto 144/2001 sobre Planes de instalaciones deportivas). Para el caso de Villablanca, este municipio cuenta con Plan Local de Instalaciones deportivas aprobado definitivamente el 28/07/2012”.*

5.2. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

En caso de que en la actualidad los terrenos afectados por el presente procedimiento no tengan en la actualidad asignada o bien se corresponda con una de las áreas de sensibilidad acústica prevista en la normativa correspondiente, le será de aplicación la siguiente normativa sobre contaminación acústica del territorio:

Al procedimiento de prevención ambiental le resulta de aplicación la siguiente legislación:

- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRdík7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRdík7Pf3	PÁGINA	5/15

que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

Respecto a esta normativa:

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla lo siguiente:
 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el **planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento**, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, **en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica**, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.
 2. La asignación de **usos globales y usos pormenorizados** del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos **tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad** establecidos en este Reglamento.
 3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.
- El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que **los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental** (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) **un estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:
 1. **Estudio** y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la **situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura**, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, **si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.**
 2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).
 3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.
- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la **zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo** en virtud de instrumento de



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3	PÁGINA	6/15

planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en los Arts. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Por otro lado, según el Art. 4 del *Decreto 6/2012 “competencias”*, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, en las **aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.**

Por tanto, a tenor de las referencias normativas recogidas con anterioridad, **el Ayuntamiento deberá elaborar el correspondiente estudio de zonificación acústica que justifique su cumplimiento.**

5.3. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El informe de 05/07/2017 de la Oficina de Ordenación del Territorio de esta Delegación Territorial destaca lo siguiente:

- La modificación plantea un cambio de zonificación o uso global urbanístico, pretende sustituir parte del uso actual de sistema general de espacios libres (uso dotacional) de un determinado sector o área, por un uso de sistema general de equipamiento, compensando el déficit originado mediante la adscripción de un nuevo suelo no urbanizable al SGEL, regulado como Zona de Interés Territorial (paisajes de pinares) en el POTLOH.
- Las funciones esenciales que cumplen los espacios libres en la calidad de la vida humana están relacionadas con el medio ambiente, en el Modelo Territorial de Andalucía, en el Sistema de Ciudades y del Patrimonio Territorial (POTA Y POTLOH).
- En el ámbito subregional el municipio de Villablanca está dentro del POTLOH. Los terrenos propuestos para la localización del equipamiento están fuera de las Zonas de protección Ambiental y de Interés Territorial definidas en este Plan. Siendo de aplicación de forma no exhaustiva el art. 14 sobre localización de dotaciones d equipamientos supramunicipales del sistema de asentamientos, el art. 32 que distingue la composición de la Red de espacios libres de uso público de la Red de espacios libres de carácter supramunicipal.
- La parcela que se incorporaría al SGEL, como compensación se encuentra en la figura territorial de Zonas de Interés Territorial (paisajes de pinares), y le es de aplicación el art. 62 y concordantes, en cuanto a la delimitación de usos prohibidos en esta zonificación, y artículos 95 y 99 referentes al tratamiento del paisaje. En este SGEL se ubica el Molino de Antonio Pérez, elemento cultural de



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3	PÁGINA	7/15

interés territorial (art. 91 y demás previsiones de impacto paisajista).

- En base e lo anterior, es necesario la justificación de la innovación e integración en la ordenación estructural y territorial que resulte de la apreciación de los contenidos de los artículos 9.E), 10.1.A).c) y 36.2.a.1ª LOUA.
- La innovación altera indirectamente distancias que inducen a la formación de nuevos asentamientos, por lo que precisa analizar su repercusión en el medio ambiente.
- El Plan Especial del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Huelva está derogado en el ámbito del POTLOH, por lo que conviene eliminar esta referencia en el documento técnico.
- Por último, advertir que la innovación precisa del dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, preceptivo y vinculante a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005, de 8 de abril en relación con el artículo 36.2.c) 2ª de la LOUA.

5.4. EN MATERIA DE AGUAS

- **DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS POR AVENIDAS E INUNDACIONES**
 - Los terrenos objeto de actuación de esta modificación puntual, no se ven afectados por ningún cauce de Dominio Público Hidráulico ni por sus zonas de servidumbre y policía.
 - Por otro lado, respecto a las zonas inundables, debido a la elevada distancia a la que se encuentra el cauce más cercano a la zona de actuación, igualmente no se prevé que exista afección por zonas inundables a dicho sector.
- **DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS**
 - El objeto de la Modificación Puntual es poder llevar a cabo la creación e implantación de un equipamiento de piscina municipal en una zona declarada sistema general de espacios libres, con la consiguiente ampliación de éste para no perder ni calidad ni cantidad de dotaciones en el municipio.
 - En la memoria del documento ambiental estratégico se cita que la Modificación supone un incremento en la demanda de recursos hídricos ya que supone la implantación de una piscina así como servicios, lo que implica un incremento del consumo de agua inicialmente previsto. Cuando la ejecución de los actos o planes de las Administraciones comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Administración Hidráulica Andaluza se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.
 - En este sentido, el documento de Modificación Puntual deberá incluir la información que se enumera a continuación:
 - Consumos anuales de agua bruta previstos para atender los nuevos crecimientos, expresados en m³/año.
 - Demandas comprometidas en otros instrumentos de planeamiento aprobados y



Código:64oxu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	64oxu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3	PÁGINA	8/15

pendientes de su desarrollo, en m³/año.

- Distribución temporal de los consumos previstos a lo largo del horizonte del Plan.
 - Origen de los recursos hídricos que atenderán las futuras demandas.
- **ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN**
 - En la memoria del documento ambiental estratégico se cita que a pie de parcela se localizan las redes de abastecimiento y saneamiento.
 - En referencia al **abastecimiento**, es necesario indicar que:

- Los abastecimientos de agua potable actuales y futuros deben estar garantizados por el acto o planeamiento urbanístico, tanto en cantidad como en calidad, a través de título concesional o reserva de recursos.

En esta Administración existe constancia de expediente de concesión administrativa para el uso privativo de aguas públicas otorgada para tomar agua del Chanza-Piedras, para abastecer desde la E.T.A.P. de Villablanca - San Silvestre, entre otros núcleos de población, al núcleo de Villablanca (Ref.: 2737/2003). En este sentido, el documento de Modificación Puntual deberá recoger si las demandas de agua establecidas para el sector objeto de la misma, así como los usos previstos, se encuentran contemplados y amparados por dicha concesión de aguas.

- Los instrumentos de planeamiento deben incorporar planos de planta donde se represente la traza de las nuevas redes previstas, así como los puntos de conexión con la red municipal de abastecimiento existente. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de abastecimiento previstas deben plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.
- Con objeto de mejorar la eficiencia en el uso del agua y reducir los costes de explotación, en los nuevos crecimientos se utilizarán redes separativas, de aguas potables y no potables, tan solo en casos justificados, de desarrollos urbanos en zonas consolidadas sin redes separativas, se permitirán redes unitarias. En tal caso, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.
- El documento de planeamiento deberá incluir el correspondiente informe de la Administración responsable del ciclo del agua que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras para atender las demandas, acreditando la suficiente capacidad de abastecimiento de la E.T.A.P. que suministra agua potable al sector objeto de Modificación Puntual. En caso contrario, en el planeamiento se tendrán que definir las nuevas infraestructuras que atenderán las demandas de agua.

- Por otro lado, en referencia al **saneamiento y depuración**, es necesario indicar que:
 - Sobre planos de planta se deberá representar el trazado de las nuevas redes de

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3	PÁGINA	9/15

saneamiento previstas, los puntos de conexión con la red municipal de saneamiento existente, y la ubicación de las instalaciones necesarias de bombeo, almacenamiento, depuración y/o reutilización. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de saneamiento y depuración previstas deberán plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.

- El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. En caso contrario, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.
 - Los núcleos urbanos consolidados deben contar con E.D.A.R. en funcionamiento, acorde a su carga contaminante, y su correspondiente autorización de vertido.
 - En este sentido, en esta Administración existe constancia de resolución de expediente de autorización administrativa de vertido para la E.D.A.R. de San Silvestre-Villablanca (Ref.: 147VUP), la cual da servicio a dicho núcleo.
 - El documento de planeamiento deberá incluir un certificado de la Administración responsable del ciclo del agua de que los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en E.D.A.R. existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido al dominio público hidráulico en vigor. En caso contrario, la Modificación Puntual deberá prever las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.
- **FINANCIACIÓN DE ESTUDIOS E INFRAESTRUCTURAS**
 - Las nuevas infraestructuras necesarias para el normal desarrollo de los crecimientos o previsiones recogidas en el planeamiento urbanístico deberán estar valoradas económicamente a precios de mercado.
 - Se establecerá el mecanismo financiero para su ejecución con indicación expresa de la parte que pudiera ser imputada a la Junta de Andalucía. En los casos que se prevea la financiación de las infraestructuras por la Administración Hidráulica Andaluza, el planeamiento explicitará el convenio correspondiente que incluye el mencionado compromiso.

5.5. EN MATERIA DE RESIDUOS

Deberá atenderse en todo caso a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* y el *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, y en concreto para esta actuación en particular, lo siguiente:

- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS**

Residuos municipales:

La competencia para la gestión de los residuos no peligrosos municipales asimilables a domiciliarios, corresponde al Ayuntamiento, en la forma que establezca la respectiva Ordenanza Municipal, conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos*



Código:64oxu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	64oxu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3	PÁGINA	10/15

Contaminados, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

Según establece el artículo 3, apartado s) del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, tienen la consideración de residuos municipales, los residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y el resto de actividades del sector servicios, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del mismo artículo, así como los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en las ordenanzas municipales y en los términos en ellas indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el Artículo 17.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

También tendrán la consideración de residuos municipales, conforme al art. 79.1 del referido Decreto 73/2012, de 12 de marzo, los **residuos de construcción y demolición** que se generen en las obras consideradas “obras menores de construcción y reparación domiciliaria” según la definición del apartado d) del artículo 2 del **Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.**

Residuos no municipales:

Conforme al artículo 3, apartado t) del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, se destaca, que son residuos no peligrosos de competencia no municipal, con carácter general, los siguientes:

- Los de naturaleza industrial/comercial.
- Los agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.
- Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo que los utiliza.
- Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
- Los lodos de depuración.
- Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de origen no doméstico procedentes de industrias, comercios y servicios.
- Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V definidos en el artículo 109.

En términos generales deberá cumplirse con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación, y específicamente las obligaciones establecidas en el artículo 18.1 del Decreto 73/2012:

- Separar adecuadamente y no mezclar los residuos, evitando particularmente aquellas mezclas que puedan dificultar la gestión o la recogida selectiva.
- Durante el almacenamiento temporal, mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3	PÁGINA	11/15

seguridad, asegurando en todo caso que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad y salud laboral de los trabajadores conforme a la normativa vigente.

- Encargar el tratamiento de sus residuos a una persona o entidad negociante, o a una persona o entidad gestora autorizada, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones, siempre que no procedan a valorizarlos o eliminarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización del órgano ambiental competente. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
- Suministrar a las empresas autorizadas o inscritas a las que les entreguen los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.

Residuos de construcción y demolición:

En la generación de **residuos de construcción y demolición** se atenderá, con carácter general, a lo previsto en el capítulo I del título V del Decreto 73/2012. En particular, si se trata de una obra mayor, deberá desarrollarse con detalle un estudio y las soluciones previstas, atendiendo a las previsiones de la legislación vigente, actualmente conforme al **Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición**, que establece la obligatoriedad de elaborar un Estudio de Gestión para estos residuos por el productor de los mismos, incluyendo aspectos como una estimación de la cantidad generada codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, medidas genéricas de prevención, destino para estos residuos, así como valoración de los costes de su gestión. Igualmente se exigirá al poseedor, en el caso de superarse las cantidades umbrales especificadas en el art. 5.5 de ese Real Decreto, una separación de los residuos de construcción y demolición en la propia obra, destinándose preferentemente a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización frente a la eliminación en vertedero. Se prohíbe expresamente el depósito en vertedero para residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.

Asimismo se informa que solamente podrán emplearse como acondicionamiento/relleno las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas o bien los residuos inertes generados en las actividades de construcción o demolición, bajo las condiciones del artículo 13 del R.D. 105/2008. En cualquier caso, la zona de acondicionamiento/relleno no deberá ser un suelo contaminado, a efectos del R.D. 9/2005.

Lodos residuales de depuración:

Respecto a la generación de lodos de depuración, conforme al art. 104 del Decreto 73/2012 (Reglamento de Residuos de Andalucía):

- Tienen la consideración de productoras de residuos de lodos, entre otras, las personas o entidades propietarias de fosas sépticas u otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales en actividades no domésticas.
- Las personas o entidades productoras de lodos están sujetas a lo dispuesto en este



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRdIk7Pf3	PÁGINA	12/15

Reglamento en relación con la producción de residuos y, en particular, con lo relativo a la inscripción registral, la entrega de los lodos a una persona o entidad autorizada o registrada y la remisión anual de información sobre cantidades generadas y gestionadas.

Se dará cumplimiento a lo indicado en el Reglamento de Residuos de Andalucía, destacándose:

- Art. 17.1.b).- Es objeto de comunicación previa al inicio de la actividad y de inscripción en el registro las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.
- Art. 26.- Es objeto de inscripción registral en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, las siguientes actividades y las instalaciones ubicadas en Andalucía:
 - Apartado 9 del art. 26: Las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.

Por tanto, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la actividad procederá a tramitar, conforme al Art. 27 del Reglamento de Residuos de Andalucía, la comunicación previa y la inscripción registral antes citada, debiendo presentar en esta Delegación el modelo de comunicación según el Anexo I de dicho reglamento (BOJA nº 81 de 26 de abril de 2012, pág. 118).

Además, el productor de este residuo deberá ponerlo a disposición de un gestor autorizado el mismo, para su tratamiento, por lo que se atenderá a lo previsto en el art. 103 del mismo reglamento referido, quedando sometida al régimen de autorización administrativa de esta Administración las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales consistentes en tratamientos por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado.

Producción de residuos peligrosos en general

Si procede para las posibles obras que se fuesen a desarrollar, la titularidad de la responsabilidad en la producción, posesión, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos generados, tanto en la fase de construcción como en la de explotación, correrá a cargo del o de los adjudicatarios principales que se hagan cargo de las respectivas fases.

Los adjudicatarios de cada fase solicitarán en esta Delegación, en el caso de no estar autorizado con anterioridad, la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos de la provincia de Huelva, mediante el modelo del Anexo I del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, aportando la documentación que proceda, incorporando además la indicada en el Anexo VI, apartado 3, del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHXRDik7Pf3	PÁGINA	13/15

Con carácter general, respecto a la producción de residuos peligrosos, debe considerarse lo previsto en los artículos 10 a 15 del Decreto 73/2012.

Puntos limpios

En relación a los puntos limpios se deberá dar cumplimiento a lo establecido tanto en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos No Peligrosos de Andalucía para el periodo 2010-2019, aprobado por Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, en el Título VI del Decreto 73/2012 de Residuos de Andalucía y en los artículos 103.1 y 103.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respecto a la obligación de los municipios de disponer de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos especiales de origen domiciliario (aceite, pilas, electrodomésticos y demás enseres, escombros de obra menor... etc.), cuya explotación deberá corresponder en todo caso a una empresa que disponga de la preceptiva autorización como gestor de este tipo de residuos. Así pues, se deberá tener en cuenta la reserva del suelo que sea necesario para la construcción de estas instalaciones requerida por la legislación vigente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Aparatos eléctricos y electrónicos

Para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos con carácter general hay que tener en cuenta lo previsto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Además, el capítulo III del título V del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, establece que las Entidades Locales de más de 5000 habitantes deberán asegurar a través de sus sistemas municipales la recogida selectiva de esos residuos.

En cuanto a los casos concretos de pilas y electrodomésticos, considerando que las administraciones locales son responsables de su gestión, se atenderá a lo recogido en el capítulo II del Título V del Decreto 73/2012 de Residuos de Andalucía, en el cual además se expone en el artículo 92.4. que las administraciones locales, o los sistemas de gestión autorizados o concesionarios, definirán la red de puntos de recogida selectiva en función de la densidad de población, con el objeto de que se recupere el máximo número posible de pilas y acumuladores portátiles usados. Se establece como valor de referencia mínimo disponer de un punto de recogida selectiva cada 500 habitantes, a 31 de diciembre de 2012.

Suelos contaminados

El art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en el art. 36.1.c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II. Por tanto deberá aportarse información al respecto que aclare si se se presenta o no esta circunstancia.

De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.



Código:640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMA1H55ZRHRd1k7Pf3	PÁGINA	14/15

Por otro lado, el artículo 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía*, se establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

6. PRONUNCIAMIENTO

Por todo cuanto antecede, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

Que la **Modificación Puntual nº 1 de adaptación parcial a la LOUA de las NN.SS. del municipio de Villablanca (Huelva), relativa a la creación e implantación de un equipamiento deportivo (piscina municipal), en una parcela adscrita al sistema general de espacios libres con la consiguiente compensación/ampliación de este sistema, mediante la incorporación de nuevo suelo no urbanizable de carácter natural o rural no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en el presente Informe Ambiental Estratégico.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfno.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:64oxu747PFIRMA1H55ZRHXrdik7Pf3. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	64oxu747PFIRMA1H55ZRHXrdik7Pf3	PÁGINA	15/15